



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 336/2021 TAD.

En Madrid, a 14 de octubre de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, en su calidad de presidente, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 7 de julio de 2021, desestimatoria del recurso interpuesto frente a la Resolución del Juez de Competición y Disciplina Deportiva del grupo IX de Tercera División Nacional de 11 de junio de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Tras el partido celebrado el 3 de junio de 2021, correspondiente a la 8ª Jornada del Campeonato de Tercera División, Grupo 9 entre el recurrente y el XXX, este denunció por supuesta alineación indebida a aquel.

En la competición eran admisibles 5 sustituciones y en el acta arbitral se da cuenta de 5 sustituciones, no obstante, mediante anexo al acta arbitral, el colegiado señala la existencia de una sexta sustitución por parte del recurrente:

“Una vez realizada la revisión rutinaria de los vídeos del partido y análisis del acta arbitral, detecto que he cometido un error involuntario al no contabilizar y reflejar en acta una sustitución producida en el minuto 89 por parte del equipo visitante XXX siendo ésta una sexta sustitución que no debí haber permitido asumiendo la total responsabilidad de dicho error”.

SEGUNDO. Denunciada tal situación por el XXX El Juez de Competición, en virtud de Resolución de 11 de junio de 2021, estimó incumplimiento por parte del XXX en cuanto superó el número máximo de sustituciones permitidas, cinco imponiendo la sanción prevista en el art 76.1 del Código Disciplinario (*al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará éste por perdido, declarándose vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, si la competición fuere por puntos, en cuyo caso se mantendrá*) y además la multa en su grado mínimo de 1001 euros conforme al art. 76.2 del Código.

TERCERO. - Recurrída en apelación por el hoy recurrente, la sanción fue confirmada por el Comité de apelación en resolución de 7 de julio de 2021.

Contra esta resolución se presenta recurso ante el Tribunal en el que el recurrente reitera los argumentos que ya usó en la vía federativa, partiendo de que el club recurrente acepta la existencia de una sexta sustitución, alega que:



i) *No puede apreciarse la existencia de la infracción de alineación indebida del XXX, por cuanto el árbitro del partido no identifica a los jugadores afectados por la sexta sustitución ni en el acta del partido ni en el anexo a la misma. El Juez de Competición se excede de sus competencias al valorar hechos que no han sido identificados por el colegiado.*

ii) *El XXX actuó de buena fe y la sexta sustitución fue realizada bajo la supervisión y autorización del árbitro del partido, por lo que no puede reputarse al club recurrente responsabilidad alguna.*

iii) *La prueba videográfica aportada por el XXX es insuficiente para desvirtuar los hechos contenidos en el acta, la cual tiene presunción de veracidad.*

iv) *En el caso que nos ocupa, resulta de aplicación el principio pro-competición o pro competitione, al producirse la sexta sustitución en el minuto 89 del partido y en un momento en el que el XXX iba por delante del marcador con dos goles de ventaja.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. Entrando en el fondo del asunto, hay que partir que el recurrente no niega la existencia de una sexta sustitución (p.4 del recurso):

Continuando con lo indicado, las concretas circunstancias del caso es que en el Acta tan sólo se identifican cinco (5) cambios para posteriormente y, como consecuencia del Anexo ampliatorio del Acta, rectificar para reconocer un sexto (6) cambio.

Justamente este Anexo unido al respeto que el XXX muestra a la normativa federativa y a las decisiones de los Sres. Colegiados, es lo que permite que el Club



acepte la realidad del sexto (6) cambio del Anexo; pero dicho esto, solo reconocemos lo que, tal cual, figuran en el Acta y en el Anexo; sin más añadiduras.

Un hecho determinante para la resolución del recurso consiste en el reconocimiento de un error arbitral a la hora de admitir la sustitución como consta en el anexo del acta reproducida en los antecedentes de derecho a lo que se une el carácter inocuo de la alineación dado el momento en que se produce, el minuto 89 y en el hecho de que el equipo recurrente iba ganando el encuentro 2 a 0.

El Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre un caso idéntico al actual en la resolución 141/2021 en ella señalábamos la ausencia de elemento subjetivo del tipo infractor dada las circunstancias concurrentes:

Sentado lo anterior y a la vista de las concretas circunstancias concurrentes en el caso que nos ocupa, entiende este Tribunal que la sexta sustitución obedeció a un error del Club, sin que concurriese mala fe, que ni siquiera fue detectado por el árbitro en el momento en que se produjo. Y esta ausencia de dolo o culpa resulta, en particular, de la circunstancia de que la sustitución se produce en el minuto 85, a escasos minutos del final del partido, cuando la puntuación era notoriamente favorable al Club sancionado, sustitución que fue además consentida por el árbitro y respecto de la que el Club rival se aquietó en el momento en que se produjo.

Interesa, a este respecto, destacar la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 2013, que establece que la acreditación de la buena fe en el infractor, basada en que su actividad ha sido tolerada, es determinante de la exclusión de responsabilidad.

Aplicando esta doctrina jurisprudencial al caso que nos ocupa, lejos de existir una responsabilidad cuasiobjetiva por la comisión de la infracción de alineación indebida en el sentido sostenido por el Comité de Apelación en la resolución recurrida, este Tribunal considera, como ya ha resuelto en anteriores ocasiones -por todas, Resolución de 20 de mayo de 2021 en el Expediente 268/2021-, que la existencia de un error en la ejecución del hecho presuntamente constitutivo de infracción desplaza el elemento volitivo de conciencia y voluntad exigible para colmar las exigencias subjetivas del tipo.

Establece, a tal efecto, el Fundamento de Derecho Quinto de la referida Resolución 268/2021 lo siguiente:

“A la vista de las circunstancias expuestas, este Tribunal tiene claro que la situación objeto de debate no es sino producto del error informático padecido por la administración federativa. En efecto, el club denunciado actuó con diligencia y buena fe en el cumplimiento de lo dispuesto en el Código Disciplinario de la RFEF, en relación a que la acumulación de cinco tarjetas amarillas «1. (...) en el transcurso de



la misma temporada y competición determinará la suspensión por un partido» (art. 112).

Sobre la base de dicha disposición, es lo cierto que el jugador de referencia debió cumplir su sanción en la octava jornada, tal y como aconteció por la iniciativa de su propio club. Otra cosa es que la errónea configuración del servicio informático federativo diera lugar a la publicación de que dicha sanción hubiera de ser cumplida en la fecha en la que se celebró el partido de referencia. Sin embargo, es un principio general básico el que los errores o la irregularidad en la actuación administrativa no puede traducirse en perjuicio para los particulares que han obrado de buena fe.

Por tanto, este indubitado error de la administración federativa impide que pueda apreciarse la infracción de alineación indebida que denuncia el recurrente, aunque se apreciara la pertinencia de la aplicación que invoca del Reglamento General de la RFEF, cuando señala que «1. Son requisitos generales para que un futbolista pueda ser alineado en competición oficial, todos y cada uno de los siguientes: (...) e) Que no se encuentre sujeto a suspensión acordada por el órgano disciplinario competente» (art. 224). De tal manera que si, sobre la base de dicha disposición reglamentaria, se determinara la concurrencia de la infracción de alineación indebida reclamada por el compareciente, de la misma no podría imponerse sanción alguna al club denunciado, pues, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que «1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas (...) que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa».

Es sobradamente conocido que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tempranamente vino a determinar con claridad meridiana que el principio de culpabilidad rige también en materia de infracciones administrativas, pues, en la medida en que la sanción de dicha infracción es una de las manifestaciones del ius puniendi del Estado, resulta inadmisibles en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa (ver, entre otras, las SSTC 76/1990, de 26 de abril y 246/1991, de 19 de diciembre). A su vez, descartada por exigencia legal y constitucional la responsabilidad objetiva -esto es, al margen de toda actuación culposa-, la exigencia de culpabilidad en el Derecho administrativo sancionador ha impregnado la jurisprudencia del Tribunal Supremo en los distintos ámbitos materiales en los que ha tenido ocasión de pronunciarse, «(...) vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa; por consiguiente, en el ámbito de la responsabilidad administrativa no basta con que la conducta sea antijurídica y típica, sino que también es necesario que sea culpable, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputables a su autor por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable» (STS de 9 de julio de 1994). En su consecuencia, en el caso que nos ocupa no puede llegar a afirmarse la existencia de la infracción de alineación indebida, puesto que « (...) no podría estimarse cometida una infracción administrativa, si no concurriera el elemento subjetivo de la culpabilidad o lo que es igual, si la conducta típicamente constitutiva de infracción administrativa, no fuera imputable a dolo o a culpa» (STS de 18 de marzo de 2005).”



Trasladando así estas consideraciones ya expuestas por el Tribunal al caso que nos ocupa, procede estimar el recurso al no concurrir el elemento subjetivo del tipo, siendo así que en el ordenamiento jurídico español el procedimiento sancionador configura un régimen de responsabilidad subjetiva por culpa o negligencia.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, en su calidad de presidente, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 7 de julio de 2021, desestimatoria del recurso interpuesto frente a la Resolución del Juez de Competición y Disciplina Deportiva del grupo IX de Tercera División Nacional de 11 de junio de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

